

11.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON QUIOSCOS.

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de quioscos en la vía pública, previsto en la letra m) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

RESPONSABLES

ARTICULO 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

BENEFICIOS FISCALES

ARTÍCULO 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 6º.- Las tarifas por ocupación de la vía pública con quioscos o puestos son las siguientes:

a) Quioscos o puestos permanentes de carácter desmontable o no:

Una vez tipificados los quioscos mediante la aprobación de la Ordenanza Reguladora de los mismos, la ocupación de vía pública es de 6,3 metros cuadrados,

	<u>EUROS/Año</u>
ZONA 1:	
- Calles 1ª Categoría.....	198,81
- Calles 2ª Categoría.....	180,74
- Calles 3ª Categoría.....	162,66
ZONA 2	154,53
ZONA 3	138,27
ZONA 4	86,76
ZONA 5	54,22

Las cuotas se entenderán devengadas por anualidades o fracción nunca inferior a dos meses, ingresándose en la Tesorería Municipal por bimestres anticipados .

b) Puestos Temporales de carácter desmontable:

Los que se autoricen para la venta al público de artículos por temporadas cuando su instalación debe ser retirada a diario estarán sujetos a las siguientes tarifas:

Según zonas y días:

	<u>EUROS/m²/día</u>
ZONA 1:	
- Calles 1ª Categoría.....	0,38
- Calles 2ª Categoría.....	0,35
- Calles 3ª Categoría.....	0,31
ZONA 2	0,30
ZONA 3	0,27
ZONA 4	0,22
ZONA 5	0,21

Cuando se conceda una prórroga del período de la concesión, la cuota se aplicará con un recargo del 100 x 100.

DEVENGO

ARTÍCULO 7º.- 1. - La tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente, y para las autorizaciones de uso que tengan carácter permanente, el devengo tendrá lugar el día 1º de enero de cada año.

2. - El periodo impositivo comprenderá el año natural y las cuotas serán irreducibles, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial.

Cuando se conceda la autorización para el inicio de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, o cuando efectivamente se instale si procedió sin la oportuna autorización, la cuota se calculará proporcionalmente al número de bimestres naturales que falten para finalizar el año, incluido el del comienzo de la actividad.

En los supuestos de renuncia a la utilización privativa o al aprovechamiento especial, y a partir de la fecha de efectos de ésta, declaración de caducidad que impliquen cese de la actividad, las cuotas serán prorrateables por bimestres naturales incluido aquel en el que se produzca el cese.

GESTION Y RECAUDACION

ARTÍCULO 8º.-

Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y por períodos bimestrales y se ingresarán en la Tesorería Municipal por bimestres anticipados, para los casos de las instalaciones permanentes. Cuando se trate de instalaciones temporales el ingreso se efectuará en el momento de la autorización, quedando ésta condicionada a la efectividad del pago.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Inspección aprobada por este Ayuntamiento.

VIGENCIA

ARTÍCULO 10º.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, hasta que se acuerde su modificación o derogación.